

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00043/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000533 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n° 43/2022

En Oviedo a 2 de febrero de 2022

Vistos por mí, D^a Magistrada titular adscrita al Juzgado de Primera Instancia n° UNO de OVIEDO y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario registrados con n° 533/21 a instancia de Doña , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de DOÑA , bajo la dirección letrada de Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo que formula DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., instando la declaración de NULIDAD DELCONTRATO DE TARJETAPOR USURARIO, SUBSIDIARIA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA DE INTERESES REMUNERATORIOS, DE LA CLÁUSULA DE COMISIÓN DE DEVOLUCIÓN Y RECLAMACIÓN DE POSICIONES

DEUDORAS VENCIDAS Y DE LA CLÁUSULA DE MODIFICACIÓN DE CONDICIONES,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada presentación procesal de la actora se interpone demanda de juicio ordinario en la que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos jurídicos en que basa su pretensión, termina por suplicar del Juzgado se dicte sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

SEGUNDO .- Por decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la parte demandada para su contestación, la cual tuvo lugar en tiempo y forma y en la que realizo las alegaciones que convinieron a su defensa oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- El acto de la audiencia previa tuvo lugar el 1 de febrero de 2022. En el día y hora señalados comparecieron ambas partes. La actora y demandada se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba, tanto por la parte actora como por la parte demandada se propuso como prueba la documental obrante en las actuaciones. Las pruebas pertinentes quedaron circunscritas al ámbito de la documental admitida, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , los autos quedaron conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita que se dicte sentencia interesando la declaración de nulidad de cláusulas abusivas y reintegración de cantidades.

Alega que en con fecha 17 de septiembre de 2005, su mandante suscribió un contrato siendo revolving incumpliendo la entidad los deberes de información y por tanto faltando a la transparencia.

Aduce que el contrato establece un tipo de interés inicial de 22,42% TAE que posteriormente incrementa al 24,,51% TAE, lo que comparado con la media de los tipos de interés aplicados en España por el conjunto de entidades inscritas en el Registro de entidades de Banco de España, en operaciones como la que nos ocupa de tarjetas revolving y operaciones de crédito al consumo en la misma fecha resulta abusivo.

La demandada se opone aduciendo, en suma que el contrato cumple los requisitos de transparencia formal y material respecto de las cláusulas indicadas, que los intereses no son usurarios e interesa la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.-Resultan de importancia para la resolución los documentos aportados con la demanda.

TERCERO.- Intereses remuneratorios. Ley de Represión de la usura. Cláusulas abusivas

La demandada, como se ha indicado, se opone al posible carácter usurario de los intereses remuneratorios aplicados. Por lo que se refiere a su posible carácter usurario, el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , dispone que: "*será nulo todo contrato de préstamo en que se*

estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales" . Y, el art. 3: "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Es decir, en el caso de considerar que el préstamo establecido en el contrato es usurario, la demandada solo vendría obligada a devolver el principal recibido, lo que tendría trascendencia en la fijación de la cantidad adeudada, más allá de los intereses no satisfechos. En relación con la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/15 razonó: "...A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, " que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso "sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado

por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales...". Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, "interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", la referida sentencia dijo lo siguiente:

"..Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , " se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia " (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 1ª, 02-10-2001 (rec. 1961/1996)). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base

la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada

En el caso de autos, el interés aplicado a la actora ha sido del 24,51 % de otra parte, la comparación debe hacerse, no con el interés legal del dinero, sino con el "interés normal" establecido para los préstamos similares.

Estamos ante una tarjeta de crédito como alega la demandante, a devolver en pequeñas mensualidades, de concesión rápida y sin ninguna garantía adicional.

Por ello, el interés que se debe tener en cuenta a los efectos de realizar la comparación no puede ser el de los préstamos al consumo, sino específicamente el "normal" o "habitual" para los créditos del tipo del de autos, que tiene unas características muy definidas que lo diferencian de aquéllos.

Pues bien, el Boletín Estadístico del Banco de España contiene en el Capítulo 19 la información de los tipos de interés (TEDR) aplicados por las instituciones financieras donde puede apreciarse, en el Capítulo 19.4, que el interés medio para las operaciones de crédito al consumo correspondiente a las tarjetas de crédito que han solicitado el pago aplazado y tarjetas "revolving", se situó en la fecha a la que se contrae la reclamación contrato de 2005, en España a fecha 2005 las operaciones de crédito al consumo estaban al 8,22% y el interés legal al 4% y la diferencia TAE con interés legal es de 4,22% por lo que los tipos aplicados, exceden en lo referido al interés normal del dinero, y dicho interés debe anularse al ser notablemente superior al normal.

CUARTO.-CLAUSULAS ABUSIVAS. Doctrina general sobre el control de transparencia.

Con independencia de lo anterior y aunque el interés fijado en el contrato pudiera entenderse como "normal", lo que esta juzgadora no considera por lo expuesto, atendida la naturaleza del contrato, y alegada la abusividad por la demandada puede también considerarse abusivo el interés, si falta el requisito de transparencia.

A ambas circunstancias, la abusividad y el carácter usurario se refirieron las partes.

Sabido es que las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas (art. 83 TRLGDCU), por lo que la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios implicaría su nulidad, y por tanto determinaría también la cantidad adeudada.

Sobre el tema del control de abusividad de los intereses ordinarios o remuneratorios, como elemento esencial del contrato, hemos de realizar unas consideraciones de carácter general.

El punto de partida es el art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril 1993, del que se ha deducido, pese a que no ha sido incorporado a nuestra legislación, que no es posible realizar un control de contenido, o adecuación entre precio y contraprestación, de los intereses ordinarios, al ser objeto principal del contrato, en el ámbito de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas.

No obstante, el mismo art. 4.2 de la Directiva, permite que las condiciones generales o cláusulas predispuestas que afecten a los elementos esenciales del contrato, puedan estar sometidas a un control de inclusión y de transparencia que implica que su redacción ha de ser clara y comprensible. Este es el sentido de los arts. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 80.1 del Texto refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios. La transparencia, en relación con el objeto principal del contrato, garantiza que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica que el contrato supone para él y la prestación que va a recibir de la otra parte.

La STS 9 Mayo 2013, sobre cláusulas suelo, dio carta de naturaleza al denominado control de transparencia y acabó anulando las cláusulas suelo sobre las que versaba el pleito. Por lo que ahora interesa, en la referida sentencia se señalaba que las cláusulas suelo formaban parte inescindible del precio que debía pagar el prestatario, esto es, definían el objeto principal del contrato, por lo que estaban exentas del control de contenido que podía llevarse a cabo con el fin de determinar el posible carácter abusivo de la cláusula, es decir, no se extendía al equilibrio de las contraprestaciones, de tal forma que no cabía un control sobre el precio. Ahora bien, sí podían ser sometidas al control de transparencia o, en términos de la resolución, a un doble control de transparencia, superando así el inicial control de inclusión al contrato del art. 7 LCGC.

Ese segundo control se aplicaría cuando las cláusulas estaban incorporadas a contratos con consumidores y en la medida que se proyectaba sobre los elementos esenciales del contrato, suponía que el adherente conociese o pudiera conocer, con sencillez, tanto la carga económica que suponía para él el contrato celebrado, como la carga jurídica, y al tratarse de un parámetro abstracto se situaría fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del denominado "error vicio".

Esta doctrina se ha reiterado en numerosas resoluciones posteriores.

En consecuencia, y por aplicación de la referida jurisprudencia si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión.

En este marco se analizará pues la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato de autos.

Cláusula de intereses remuneratorios. Control de transparencia.

Los contratos "revolving" (apertura de crédito, o tarjetas), como el de autos son unos contratos en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas. Éstas pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

Su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a

través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Por esta razón, el Banco de España de acuerdo con las buenas prácticas bancarias exige a las entidades una especial diligencia, concretada en lo siguiente:

"Aunque no te entreguen un cuadro de amortización, sí deben darte un detalle pormenorizado de las operaciones realizadas - con datos de referencia, fechas de cargo y valoración, tipos aplicados, comisiones y gastos repercutidos...- de forma que se refleje la deuda pendiente de la forma más clara posible.

En los casos en los que la amortización del principal se vaya a realizar en un plazo muy largo, deberían facilitarte, de manera periódica (por ejemplo, mensual o trimestralmente) información sobre:

El plazo de amortización previsto, este es, cuando terminarás de pagar la deuda si no se realizasen más disposiciones ni se modificase la cuota

Escenarios ejemplificativos sobre el posible ahorro que representaría aumentar el importe de la cuota, y

El importe de la cuota mensual que te permitiría liquidar toda la deuda en el plazo de un año."

La mayor parte de estas recomendaciones se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, mientras que aquí estamos analizando la posible abusividad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios, establecida en el momento de suscripción del contrato, pero aquéllas ponen de relieve lo dificultoso que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato. **En el caso de autos** esta dificultad resulta patente si se atiende al contenido de la cláusula donde se contiene el tipo de interés aplicable a la línea de crédito de imposible comprensión para alguien que no tenga conocimientos financieros, más allá de los tipos de interés que van a aplicarse.

Es decir, lo relevante no es que el tipo de interés a aplicar, o la T.A.E., esté clara, que habitualmente lo está, según cual sea el tope máximo de la línea de crédito. Lo relevante es que aun así, lo que en modo alguno puede llegar a representarse el consumidor es la real carga económica que va a suponer para él ese contrato.

En conclusión, con la simple lectura de las cláusulas contractuales, en concreto la relativa al "*coste del crédito*" que contiene el tipo de interés aplicado y fórmula de cálculo no es posible que un consumidor medio puede hacerse una idea cabal del coste económico de la transacción. Se trata de cláusulas que adolecen de falta de transparencia incluso formal por el tamaño de letra. Es decir, se trata de una cláusula abusiva que la convierte en nula según el art. 83 TRLGDCU debiendo tenerse por no puesta. Además en el presente procedimiento la demandada no ha interesado prueba alguna respecto a la información facilitada al consumidor.

En virtud de lo expuesto la clausula resulta nula por usura al exceder el interes remuneratorio en más del doble del interes normal e igualmente lo sería por falta de transparencia. Por ello se acoge la acción principal declarando la nulidad del contrato.

QUINTO.-INTERESES

Se aplicarán los legales de conformidad con los artículos 1101 y 1108 del Cc.

SEXTO.- COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al estimarse totalmente la demanda el demandado abonará las costas del proceso.

Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y, en atención a lo expuesto,

F A L L O

ESTIMO LA DEMANDA INTERPUESTA POR Doña -
, Procuradora de los Tribunales, en nombre y
representación de DOÑA , bajo la dirección
letrada de Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo que formula
DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO contra BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA, S.A.,

DECLARO la nulidad por usura del contrato de celebrado entre las partes y el seguro accesorio objeto de este proceso, con propagación de la nulidad a todos los actos jurídicos conexos y accesorios, CONDENANDO a la demandada a pasar por tal declaración y estableciendo las consecuencias del artículo 3 de la Ley de Usura, de tal modo que la parte actora solo viene obligada a entregar el capital prestado, así como se

condena a la prestamista a restituir las cantidades pagadas por la prestataria que, excedan del capital prestado, más el interés legal desde la fecha en que se produce el exceso hasta sentencia, incrementado en dos puntos desde la misma hasta su pago; todo ello a determinar en ejecución de sentencia; con expresa condena en costas.

La demandada deberá entregar a la actora la liquidación que considera procedente y el cuadro con la copia del histórico de movimientos y liquidaciones mensuales practicadas en cumplimiento de los contratos de tarjeta de crédito cuya nulidad ha sido instada, desde la fecha en que se suscribió hasta aquella en que conste la última liquidación practicada, a fin de que si las partes no llegan a un acuerdo, pueda la actora cuantificar la demanda ejecutiva.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado en la instancia, lo pronuncio, mando y firmo.